

Punto	X30	Y30	Punto	X'30	Y'30
321DD	168.942,45	4.215.327,16	321II	168.952,69	4.215.344,37
322DD	168.950,84	4.215.321,62	322II	168.962,46	4.215.337,92
323DD	168.970,62	4.215.306,44	323II	168.983,38	4.215.321,85
324DD	168.976,51	4.215.301,17	324II	168.987,66	4.215.318,03
325DD	168.999,64	4.215.290,29	325II	169.007,77	4.215.308,57
326DD	169.060,40	4.215.264,75	326II	169.068,01	4.215.283,24
327DD	169.092,32	4.215.251,87	327II	169.100,04	4.215.270,32
328DD	169.123,82	4.215.238,21	328II	169.131,41	4.215.256,72
329DD	169.151,24	4.215.227,60	329II	169.160,30	4.215.245,54
330DD	169.159,44	4.215.222,39	330II	169.171,00	4.215.238,75
331DD	169.171,65	4.215.212,82	331II	169.185,67	4.215.227,25
332DD	169.179,76	4.215.203,06	332II	169.195,37	4.215.215,57
333DD	169.189,73	4.215.190,14	333II	169.207,56	4.215.199,78
334DD	169.196,91	4.215.169,46	334II	169.216,01	4.215.175,40
335DD	169.201,65	4.215.152,23	335II	169.221,08	4.215.157,03
336DD	169.210,54	4.215.111,70	336II	169.229,45	4.215.118,82
337DD	169.220,43	4.215.093,81	337II	169.237,91	4.215.103,54
338DD	169.226,81	4.215.082,45	338II	169.243,16	4.215.094,18
339DD	169.242,23	4.215.065,32	339II	169.257,17	4.215.078,61
340DD	169.275,25	4.215.027,76	340II	169.290,28	4.215.040,95
341DD	169.322,84	4.214.973,45	341II	169.337,89	4.214.986,62
342DD	169.344,22	4.214.949,01	342II	169.359,74	4.214.961,65
343DD	169.348,66	4.214.943,15	343II	169.365,48	4.214.954,06
344DD	169.354,70	4.214.932,18	344II	169.373,25	4.214.939,95
345DD	169.357,50	4.214.922,79	345II	169.376,63	4.214.928,64
346DD	169.396,22	4.214.799,54	346II	169.415,30	4.214.805,53
347DD	169.421,88	4.214.717,83	347II	169.440,94	4.214.723,91
348DD	169.430,94	4.214.689,91	348II	169.449,32	4.214.698,06
349DD	169.437,31	4.214.678,79	349II	169.454,51	4.214.689,01
350DD	169.449,63	4.214.658,78	350II	169.465,45	4.214.671,23
351DD	169.474,07	4.214.634,15	351II	169.487,89	4.214.648,62
352DD	169.495,46	4.214.614,79	352II	169.508,64	4.214.629,83
353DD	169.521,81	4.214.592,46	353II	169.534,61	4.214.607,83
354DD	169.542,84	4.214.575,24	354II	169.555,73	4.214.590,53
355DD	169.568,24	4.214.553,21	355II	169.582,29	4.214.567,50
356DD	169.585,10	4.214.534,40	356II	169.599,95	4.214.547,80
357DD	169.608,06	4.214.509,09	357II	169.623,14	4.214.522,24
358DD	169.629,50	4.214.483,51	358II	169.644,94	4.214.496,22
359DD	169.638,32	4.214.472,61	359II	169.656,11	4.214.482,42
360DD	169.646,44	4.214.448,73	360II	169.666,15	4.214.452,88
361DD	169.647,96	4.214.431,33	361II	169.667,90	4.214.432,86
362DD	169.649,83	4.214.403,14	362II	169.669,67	4.214.406,18
363DD	169.657,30	4.214.372,26	363II	169.676,00	4.214.380,01
364DD	169.679,12	4.214.336,47	364II	169.695,61	4.214.347,85
365DD	169.705,55	4.214.302,44	365II	169.719,69	4.214.316,84
366DD	169.731,66	4.214.282,91	366II	169.742,63	4.214.299,68
367DD	169.741,90	4.214.277,10	367II	169.756,74	4.214.291,67
368DD	169.749,25	4.214.263,56	368II	169.767,55	4.214.271,78
369DD	169.751,23	4.214.258,07	369II	169.770,29	4.214.264,19
370DD	169.767,69	4.214.199,70	370II	169.787,63	4.214.202,66
371DD	169.768,00	4.214.183,99	371II	169.788,04	4.214.182,39
372DD	169.762,61	4.214.154,24	372II	169.782,90	4.214.154,01
373DD	169.766,84	4.214.127,45	373II	169.786,30	4.214.132,47
374DD	169.776,26	4.214.101,47	374II	169.796,50	4.214.104,31
375DD	169.775,24	4.214.086,91	375II	169.794,98	4.214.082,53
376DD	169.764,24	4.214.058,29	376II	169.783,08	4.214.051,57
377DD	169.759,11	4.214.042,71	377II	169.778,40	4.214.037,35
378DD	169.755,49	4.214.026,80	378II	169.775,85	4.214.026,15
379DD	169.758,21	4.214.009,89	379II	169.777,96	4.214.013,08

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 7 de julio de 2011.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Montilla a Bujalance».

V.P.@ 3565/2008.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Montilla a Bujalance», en el tramo que va desde el arroyo Guadatin hasta alcanzar aproximadamente los 800 metros de longitud, en dirección noreste, en el término municipal de Córdoba, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de 12 de julio de 1967, publicada en el Boletín Oficial número 29 de julio de 1967, con una anchura de 20 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 30 de abril de 2009, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Montilla a Bujalance».

Tercero. Los trabajos materiales previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 137, de 22 de julio de 2009, se iniciaron el 9 de septiembre de 2009.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 26, de 11 de febrero de 2010.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 20 de diciembre de 2010.

Sexto. Mediante Resolución de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de la Consejería de Medio Ambiente, de 14 de octubre de 2010, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el expediente administrativo de referencia.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Montilla a Bujalance», en el término municipal de Córdoba, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 12 de julio de 1967, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria ...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la instrucción del procedimiento administrativo se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Don Juan Molina Lucena, alega desconocimiento de la existencia de la vía pecuaria, en el momento de adquirir la finca de su propiedad y que se deslinde con la anchura del camino existente.

La existencia de la vía pecuaria fue declarada mediante el acto administrativo de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de 9 de abril de 1960. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

El deslinde es el acto administrativo mediante el cual se define la vía pecuaria, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo este último el acto administrativo de carácter declarativo y no de constitución del dominio público pecuario.

2. Don Juan Sotomayor Argüelles manifiesta disconformidad con el trazado propuesto.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente en el fondo documental de vías pecuarias, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado, especialmente el denominado vuelo fotográfico americano de 1956.

3. Don Bartolomé Cantarero Muñoz realiza manifestaciones no concernientes al procedimiento administrativo de deslinde, por lo que no procede valoración en el ámbito de este procedimiento.

4. Doña Ángela Muela de Prado alega que la finca de su propiedad nunca ha estado afectada por la vía pecuaria, innecesaria por ende desafectación de la vía pecuaria y prescripción adquisitiva.

El marco normativo generado tras la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, pretende cubrir la disminución de su primitiva funcionalidad mediante la actualización del papel que las mismas han de cumplir en el incremento de la calidad de vida por su valor en el territorio y para el medio ambiente, sin olvidar el protagonismo que tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y de la Ordenación Territorial.

El hecho de que hayan caído en desuso no obstaculiza su existencia, sino que es precisamente lo que pretende evitar la actual normativa vigente en la materia, la cual considera a las vías pecuarias como una parte importante del patrimonio andaluz, que ha de contribuir, mediante usos compatibles y complementarios al tránsito ganadero, a la satisfacción de nuevas necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma.

La desafectación de las vías pecuarias es un procedimiento específico regulado en los artículos 31 y siguientes del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, procedimiento que no se ha realizado sobre la vía pecuaria, no habiendo lugar a la desafectación tácita en ningún caso, tal y como establece el artículo 10 de la Ley 3/95.

El deslinde de las vías pecuarias no es en sí mismo un acto de adquisición de dominio, sino de determinación de los límites del mismo, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

De la lectura de las Escrituras aportadas no puede deducirse que la porción de terreno controvertida se incluye dentro de sus derechos de propiedad o posesión. Por tanto en ningún momento el deslinde practicado contradice la información registral de las fincas, ya que se limitan a invocar la posesión de los terrenos, sin que exista dato objetivo alguno que nos lleve a considerar que la misma se extendía a los terrenos controvertidos, no acreditando de forma notoria la preexistencia de un derecho de propiedad a favor de la alegante sobre los terrenos deslindados.

De hecho, se ha advertido que en la Escritura aportada desmonta el argumento de la adquisición de la propiedad con anterioridad a la clasificación, ya que menciona que las fincas lindan con el Camino de Montilla, el cual transcurre sensiblemente coincidente con la vía pecuaria, por lo que si lindan con la vía pecuaria no puede entenderse que la misma se incluye dentro de la finca.

Hay que indicar además que en el vuelo fotográfico conocido como americano del año 56, las dos parcelas que indica la interesada aparecen como tierras de cultivos y en los vuelos actuales aparecen de olivar, por ello no se puede afirmar de manera notoria e incontrovertida que las lindes de las parcelas no se han movido a lo largo del tiempo, ya que actualmente se encuentran ajustadas al marco de plantación.

Se puede concluir que con la documentación aportada no puede deducirse que la porción de terreno controvertida se incluye dentro de sus derechos de propiedad o posesión.

La interesada no acredita, de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en el título de propiedad que aporta. «Notorio» e «incontrovertido» supone la no necesidad de pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas. En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas 21 de mayo de 2007 y 14 de diciembre de 2006.

Asimismo, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010, la declaración de titularidad dominical solo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de 18 de noviembre de 2010, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de 20 de diciembre de 2010,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Montilla a Bujalance» en el tramo desde el Arroyo Guadatin hasta alcanzar aproximadamente los 800 metros de longitud de deslinde en dirección noreste, en el término municipal de Córdoba, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de

Córdoba a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud: 711,05 metros.

Anchura Legal: 20,00 metros.

Superficie Legal: 14.221,00 metros cuadrados.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada es de 711,05 metros y con una superficie total de 14.221,00 m² y que en adelante se conocerá como «Vereda de Montilla a Bujalance» desde el Arroyo Guadatin hasta alcanzar aproximadamente los 800 metros de longitud de deslinde en dirección noreste, en el término municipal de Córdoba.

Linderos:

- Norte: Linda con la propia Vía Pecuaria.
 - Sur: Linda con el Arroyo Guadatin.
 - Este: Linda con las parcelas catastrales *(056/047); (056/081); (056/049); (056/048); (064/073); (064/072).
 - Oeste: Linda con las parcelas catastrales (066/077); (066/078); (064/009); (064/010).
- *(polígono/parcela)

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE MONTILLA A BUJALANCE», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	371269.7517	4191075.5318	1I	371259.8891	4191092.9310
2D	371345.3185	4191118.3665	2I	371335.3964	4191135.7318
3D	371440.4601	4191173.1610	3I	371430.5158	4191190.5136
4D	371510.5664	4191213.1374	4I	371500.6471	4191230.5043
5D	371586.0693	4191256.3325	5I	371574.3567	4191272.6734
6D	371596.1203	4191265.2216	6I	371578.1211	4191276.0026
7D	371598.6508	4191275.9011	7I	371580.4284	4191285.7400
8D	371613.5643	4191291.6708	8I	371599.7794	4191306.2019
9D	371643.4395	4191317.0811	9I	371631.0567	4191332.8048
10D	371675.3177	4191340.2929	10I	371662.4973	4191355.6980
11D	371696.8698	4191360.7276	11I	371682.5625	4191374.7229
12D	371730.3560	4191397.6413	12I	371713.7970	4191409.1544
13D	371738.1320	4191412.6380	13I	371720.9068	4191422.8664
14D	371766.5661	4191454.7982	14I	371749.7064	4191465.5686
15D	371785.0487	4191485.3819	15I	371768.6724	4191496.9519
16D	371794.8654	4191497.3596	16I	371780.2200	4191511.0416
17D	371802.8127	4191504.8313	17I	371790.3699	4191520.5840
18D	371813.9185	4191512.1475	18I	371802.9158	4191528.8491

Sistema de referencia ED50, huso 30.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 7 de julio de 2011.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Cañuelo y Vado de Priego en el río Caicenas».

V.P. @ 658/2009.

Visto el expediente administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Colada del Cañuelo y Vado de Priego en el río Caicenas», en el término municipal de Priego de Córdoba, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Priego de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1959, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 249, de 17 de octubre de 1959, con una anchura legal de 5 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 20 de mayo de 2009, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada del Cañuelo y Vado de Priego en el río Caicenas», en el término municipal de Priego de Córdoba, a fin de terminar posible afección sobre el dominio público como consecuencia de la realización de Obra Pública, Carretera A-333, en el tramo «variante de El Cañuelo en la A-333 de Alcaudete a la A-92 por Priego de Córdoba».

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 156, de 10 de agosto de 2009, se iniciaron el 14 de octubre de 2009.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 154, de 13 de agosto de 2010.

Durante la instrucción del procedimiento, no se han presentado alegaciones.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 10 de febrero de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.